



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 489 DEL 2025

"Por medio del cual se revoca del acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 de 2025"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y Constitucionales conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, y todas las demás que se refieran al caso, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 228 del 17 de febrero de 2025, se resolvió retirar del servicio y de la nómina de la Gobernación del Departamento de Bolívar, a la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.280.068, quien desempeña el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, asignado a la Dirección de Restitución de Tierras de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por haberse configurado la causal de retiro del servicio consagrada en el literal g, del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017.

Que el retiro del servicio ordenado surtiría efectos fiscales a partir del primero (01) de mayo de 2025.

Que la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, solicitó que se revocara el acto administrativo en cuestión, argumentando que el fundamento del retiro era que había alcanzado la edad de retiro forzoso, esto es los 70 años de edad; sin embargo, aclara que nació el 7 de enero de 1957, por lo que, en la actualidad solo cuenta con 68 años de edad, y en consecuencia, no se configura la causal alegada.

Que el capítulo IX de la ley 1437 de 2011, sobre la revocación directa de los actos administrativos, establece:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 489 DEL 2025

"Por medio del cual se revoca del acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 de 2025"

solicitud.

(...)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)"

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto identificado con radicación 2472 del 26 de abril de 2022, sobre esta figura, señala:

"Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos .

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado que vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito."

Que, en ese sentido, la revocatoria directa se constituye en una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico si se



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 489 DEL 2025

"Por medio del cual se revoca del acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 de 2025"

presenta alguna de las causales enunciadas en el citado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que se procedió a verificar la hoja de vida de la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA y se constató que en su documento de identidad se registra como fecha de nacimiento el 7 de enero de 1957, y por ende, tiene 68 años de edad, sin que hubiere alcanzado la edad de retiro forzoso establecida en la ley 1821 de 2016.

Que en virtud de lo que hasta aquí expuesto, se configuran las causales de revocación de que el acto sea manifiestamente opuesto a la ley y que con su expedición se cause agravio injustificado a una persona. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA no ha alcanzado la edad de retiro forzoso señalada en ley 1821 de 2016, esto es los 70 años de edad, y en consecuencia, no se configura la causal de retiro del servicio consagrada en el literal g, del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, tal como fue establecido en el Decreto No. 228 del 17 de febrero de 2025.

Que además, en caso que se hiciera efectiva la orden de retiro del servicio de la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, tal como fue determinado en el decreto objeto de reproche, se estaría causando un agravio injustificado, al no contar la empleada al momento del retiro con reconocimiento alguno de prestación económica que le permita garantizar su mínimo vital, máxime, cuando tal como se ha expuesto no se ha configurado alguna causal de retiro de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que así las cosas, al cumplir la solicitud de revocación con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos en la ley, se procederá a decretar la revocatoria del acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 del 17 de febrero de 2025, mediante el cual se resolvió retirar del servicio y de la nómina de la Gobernación del Departamento de Bolívar, a la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.280.068, por haberse configurado la causal de retiro del servicio consagrada en el literal g, del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017; al configurarse las cuales primera (1) y tercera (3) del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 del 17 de febrero de 2025, mediante el cual se resolvió retirar del servicio y de la nómina de la Gobernación del Departamento de Bolívar, a la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.280.068, quien desempeña el empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 04, asignado a la Dirección de Restitución de Tierras de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por haberse configurado la causal de retiro del servicio consagrada en el literal g, del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 489 DEL 2025

"Por medio del cual se revoca del acto administrativo contenido en el Decreto No. 228 de 2025"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora EDITH MARIA ARRIETA NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.280.068.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo al grupo de nómina de la Dirección Función Pública de la Secretaría General del Departamento de Bolívar, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2025.


YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador de Bolívar

Revisó: Rafael Montes Costa- Secretario Jurídico 

Revisó: Juliana Sinning Ciodaro - Director Función Pública 

Proyectó: Maria Jose Arrieta Silgado- Asesora Jurídica Externa 